

Recomendación 15/10

Aguascalientes, Ags., a 12 de julio de 2010

**Lic. José Manuel Sánchez Testa
Subprocurador General de Averiguaciones Previas de la
Procuraduría General de Justicia en el Estado**

**Lic. Raúl Fernando Romo López
Integrante de la Comisión de Honor y Justicia de la
Dirección de Policía Ministerial en el Estado**

**Comandante Rodolfo Esparza Rodríguez
Director General de la Policía Ministerial**

Muy distinguidos Subprocuradores y Director General:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 66/09 creado por la queja presentada por X y vistos los siguientes:

H E C H O S

El 20 de abril del año 2009, el reclamante narró los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que se encuentra interno en el Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes” desde el 10 de agosto de 2008. Que el 4 o 5 de julio de 2008 lo detuvieron unos agentes de la policía ministerial el interior de su domicilio, que los agentes se encontraban encapuchados y en cuanto entraron uno de ellos lo amenazó con un arma larga, lo esposaron y le pusieron una toalla en la cabeza cubriéndole el rostro y lo golpearon en la espalda, estómago y rodillas, que estaba arrodillado y en eso se le acercó una persona del sexo masculino y le dijo “ya te chingaste y te vamos a matar aquí mismo” y les dijo a los otros “sigan calentándolo” y que los demás lo siguieron golpeando, que la misma persona que dijo que lo iba a matar le puso una pistola sobre la nuca y en constantes ocasiones la accionó haciendo un ruido de “clic” y luego riéndose le decía “que suerte tienes perro porque no dispara”, que el nombre de esta persona lo supo después y sabe que responde al nombre de “Javier”, que esta persona mide 1.65 metros de estatura, ojos oscuros, bigote, cabello oscuro con canas, de complejión obesa y en la mano derecha trae un tatuaje de tres puntos que forman un triángulo. Que luego lo remitieron a la Dirección de Policía Ministerial y de éste lugar ante un Juez quien decretó su arraigo de 37 días, que durante el arraigo la misma persona de nombre Javier continuó hostigándolo pues le dijo que si presentaba queja ante éste Organismo lo iba a matar; que también otros agentes de policía Ministerial lo golpearon en la espalda con patadas, pero le pusieron una cobija en la espalda logrando con esto que no se marcaran los golpes. Que durante su arraigo se encontró esposado de pies y manos y sólo se las quitaban cuando lo visitaba alguna persona del exterior. En conclusión el reclamante señaló que su molestia es porque no le pareció justo el trato que se le dio

durante el arraigo, las lesiones físicas y psicológicas de la que fue objeto, así como de las amenazas por parte del comandante Javier.”

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja que ante este Organismo narró el reclamante el 20 de abril de 2009.
2. El Informe justificativo de Francisco José Guadalupe Meléndez Rentaría, Omar Hernández Torres, Héctor Oracio Balero Herrera, Rodolfo Esparza Rodríguez y J. Jesús Silva Prado, todos servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial en el Estado.
3. Testimonial de X, el que se recibió el 17 de junio de 2009.
4. Copia certificada de la denuncia de hechos que dio origen a la averiguación previa A-08/08547 que realizó Francisco José Guadalupe Meléndez Rentaría, elemento de la Dirección de Policía Ministerial, credencial que ampara la portación de arma autorizada del servidor público de referencia, certificado médico del reclamante que le fue elaborado en el Departamento de Medicina Forense a las 18:55 horas del 10 de agosto de 2008 en el que se asentó que el mismo presentó área eritematosa descamativa en región inguinal bilateral; registro de ingreso del reclamante a la Dirección de Policía Ministerial Correspondiente al 10 de agosto de 2008, ficha de persona detenida correspondiente al reclamante y emitida por la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con número de filiación 08/0931, inspección ocular de persona en oficina que se realizó dentro de la averiguación previa A-08/06917 el cinco de julio de 2008.
5. Copias certificadas de las declaraciones que se realizaron dentro de la averiguación previa A-08/08547 por parte de José Méndez Flores, Héctor Oracio Balero Herrera, Francisco José Guadalupe Meléndez y Omar Hernández Torres.
6. Certificado médico del reclamante que se elaboró en el Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes el 11 de agosto de 2008, por el Dr. Carlos G. Sánchez Medina, medico adscrito al citado Centro Penitenciario.
7. Oficio número D.G. P.M. 4248/10/2009, del 20 de octubre de 2009, suscrito por el comandante Rodolfo Esparza Rodríguez, Director General de la Policía Ministerial del Estado en el que informó que Javier Arredondo Martínez se encuentra suspendido sujeto a proceso penal, detenido en el CEFERESO de Puente Grande Jalisco desde el quince de abril del año 2007.
8. Oficio suscrito por el comandante Armando Serna Ventura, Coordinador de Grupos de Guardia de la Policía Ministerial en que detalló las funciones que corresponden al Subcomandante de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

OBSERVACIONES

Primera: El reclamante señaló que fue violentado en su derecho a la integridad y seguridad personal por parte de elementos de la Dirección de Policía Ministerial, y que tales hechos sucedieron en diferentes tiempo, que el primero de ellos fue el 4 o 5 de julio del año 2008 cuando unos agentes se introdujeron a su domicilio, que lo hicieron encapuchados, que lo esposaron, le pusieron una toalla en la cabeza cubriéndole el rostro y lo golpearon en la espalda, estómago y rodillas, que una persona del sexo masculino lo amenazó al decirle “ya te chingaste y te vamos a matar”, que dicha persona le puso una pistola en la nuca y en constantes ocasiones la accionó haciendo un ruido de “clic” y luego riéndose le dijo “que

suerte tienes perro porque no dispara”, que luego se enteró que esta persona responde al nombre de “Javier”. Que un Juez le decretó un arraigo por 37 días y durante ese lapso, la misma persona de nombre Javier lo siguió hostigando diciéndole que si ponía queja en Derechos Humanos lo iba a matar; que también otros elementos de Policía Ministerial no golpearon con patadas en la espalda, pero le pusieron una cobija logrando con esto que no se marcaran los golpes. El reclamante el seis de octubre de 2009, reconoció del álbum de fotografía con que cuenta ésta Comisión a J. Jesús Silva Prado con uno de los policías ministeriales que estuvo durante su arraigo, a José Guadalupe Meléndez Rentería así como a Omar Hernández Torres porque fueron de los elementos que entraron a su domicilio, lo golpearon y le taparon la cara, de igual forma reconoció al comandante Rodolfo Esparza Rodríguez como otro de los agentes que se encontraban durante su arraigo y a Javier Arredondo Martínez como la persona que daba las órdenes para que lo golpearan y cuando ya iba a acabar el arraigo lo golpeó y lo amenazó de muerte.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Francisco José Guadalupe Meléndez Rentería quien al emitir su informe justificativo, señaló que el reclamante fue detenido el 4 de julio de 2008, que en el Fraccionamiento Santa Elena y al llegar casi con la esquina de la calle Nicaragua estaban dos personas quitando las placas de un vehículo tipo subame, los que fueron sometidos, que de una puerta en color café venía saliendo un sujeto de sexo masculino de una edad aproximada de 32 años que llevaba en su manos un arma larga de las conocidas como cuernos de chivo y al verlos, regresó de forma inmediata al interior del domicilio, por lo que en esos momentos el declarante solicitó apoyo de los elementos Héctor Oracio Balero Herrera y José Méndez Flores, por lo que debido al estado de necesidad ingresaron al domicilio identificado a la persona que salió con el cuerno de chivo como el aquí reclamante, que éste último fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Numero Siete, Especializado en Secuestro, que el reclamante refiere fue objeto de maltrato físico y psicológico por parte de un comandante de nombre Javier pero no del declarante; Omar Hernández Torres y Héctor Oracio Balero Herrera fueron coincidentes en señalar que el 4 de julio de 2008 se realizó un operativo con motivo de la muerte de dos oficiales de la Dirección General de Seguridad Pública, que estando en la calle Medellín, esquina con al Calle Nicaragua en el Fraccionamiento Santa Elena les solicitaron apoyo porque en el numero 101 de la calle en cita se encontraba un sujeto de sexo masculino portando un arma larga, por lo que ingresaron al domicilio y en su puerta de acceso se encontraba la persona antes mencionada y que ahora saben dicha persona responde al nombre de X, que al revisar las habitaciones del domicilio se encontraron a dos personas más, otra arma de fuego, cargadores con cartuchos útiles y un fajo de billetes de diversa denominación así como un radio nextel, que los objetos y las personas fueron trasladados a la Dirección de Policía Ministerial siendo puestas a disposición del Representante Social por su presunta participación en el delito de secuestro, respecto a los hechos en los que el reclamante señaló fue maltratado física y psicológicamente los declarantes los negaron argumentando que no les son propios.

De igual forma fueron emplazados J. Jesús Silva Prado y Rodolfo Esparza Rodríguez, Subcomandante y Director General de la Dirección de Policía Ministerial en el Estado, pues el reclamante el 6 de octubre de 2009 reconoció al funcionario citado en primer término porque estuvo durante su arraigo y respecto del funcionario citado en segundo término lo reconoció como otro de los servidores públicos que estuvieron durante su arraigo y que al mismo le comentó las cosas incorrectas que pasaban durante su arraigo pero no hizo nada. J. Jesús Silva Prado, al emitir su informe justificativo indicó que se desempeña como Subcomandante del Tercer Grupo de Guardia de la Policía Ministerial de

Estado, cargo y funciones que desarrolla en la Guardia de Agentes por lo que no tiene contacto con las personas que están o han estado ingresadas en la casa de arraigo y que en ningún momento tuvo contacto con el reclamante. Por su parte Rodolfo Esparza Rodríguez, señaló que se desempeña como Director General de la Policía Ministerial y que en virtud del puesto que desempeña y la carga laboral que representa no tuvo ningún tipo de contacto con el reclamante como este último lo manifestó en su escrito de queja, negó que hubiera visitado al reclamante en la casa de arraigo; de igual forma señaló que no se debe perder de vista que el reclamante se encuentra sujeto a un proceso penal por haber participado en la comisión de un secuestro y pretende a todas luces evadir su responsabilidad, pues del emplazamiento que se le realizó se advierte que el reclamante está acusando como autor de la violación a sus derechos humanos a una persona que desde el mes de abril de 2007 se encuentra suspendido por encontrarse interno en el CEFERESO de Puente Grande Jalisco, por lo que es humanamente imposible que dicha persona haya participado en los hechos que el reclamante señaló.

De igual forma se emplazó a José Méndez Flores y Javier Arredondeo Martínez, sin que fuera posible notificarles el emplazamiento pues mediante oficio D.G. P.M 2115/06/2009, del 29 de julio de 2009, suscrito por el Lic. José Juan Rosales Hernández, Subdirector General de la Policía Ministerial, informó que José Méndez Flores causó baja de esa Dirección el 16 de enero del año 2009; de igual forma mediante oficio D.G.P.M 4248/10/2009, del veinte de octubre de 2009, el comandante Rodolfo Esparza Rodríguez, Director General de la Policía Ministerial, indicó que no fue posible notificar el emplazamiento a Javier Arredondo Martínez porque dicho elemento se encuentra suspendido por estar sujeto a un proceso penal en virtud de estar detenido en el CEFERESO de Puente Grande Jalisco desde el 15 de abril de 2007.

Mediante oficio 7.091/09 del 23 de abril de 2009, suscrito por el Visitador General de la Comisión, se solicitó al Dr. Aurelio Núñez Salas, Director General de Servicios Periciales copia fotostática certificada del certificado médico de lesiones (ingreso y egreso) practicado a X ente los días 4 o 5 de julio de 2008, recibiendo contestación mediante oficio DGSP/235/04/09, del 24 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Jorge Sosa Medina, Subdirector General de Servicios Periciales, quien señaló que no se encontró registro de certificado de ingreso y egreso del reclamante.

Ahora, bien, obra en los autos del expediente copia certificada de examen médico clínico que le fue practicado al reclamante por el Dr. Fausto Vidales Vásquez, Médico Legista del Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales en el Estado, a las 18:55 horas del 10 de agosto de 2008, en el que asentó que lo encontró íntegro mentalmente, que el reclamante señaló padecer sinusitis sin tratamiento, que presentó área eritematosa descamativa en región inguinal bilateral en su ingreso en esa Dirección y egreso al Centro de Reeducación Social. Así mismo, consta copia certificada del Certificado Médico de Ingreso del reclamante al Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, el que fue elaborado por el Dr. Carlos G. Sánchez Medina, Médico adscrito al Centro Penitenciario, elaborado a las 9:45 horas del 11 de agosto del 2008, en el que asentó que le realizó revisión médica al reclamante, que lo encontró íntegro mentalmente, con escoriación dermo epidérmica en hemiabdomen derecho a su ingreso a ese servicio. Así pues, de los documentos de referencia se advierte que al egresar el reclamante del arraigo e ingresar al Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, se encontró íntegro mentalmente, y de lesiones físicas sólo presentó una escoriación en el hemiabdomen derecho.

El reclamante al narrar su queja señaló que al ser detenido en su domicilio fue agredido en su persona de forma física y psicológica por elementos de la Dirección de Policía Ministerial, que lo golpearon en las espalda, estómago y rodillas y una persona del sexo masculino al cual después supo se llama Javier lo amenazó con matarlo a la vez que le puso una pistola sobre la nuca y en constantes ocasiones la accionó sin que se dispara, y luego de esto, la misma persona de nombre Javier se reía y le decía que tenía mucha suerte porque la pistola no disparaba, y que este servidor público les indicó a los otros policías ministeriales que siguieran “calentándolo”. De las actuaciones del expediente se advierte que los elementos que participaron en la detención del reclamante fueron Francisco José Guadalupe Meléndez Rentaría, Omar Hernández Torres y Héctor Oracio Balero Herrera, los que al emitir sus informes justificativos aceptaron haber participado en la detención del reclamante e informaron que el mismo fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Número Siete, pero negaron haber ocasionado lesiones físicas y psicológicas.

Este organismo no cuenta con documento del que se advierta el estado físico y psicológico en que el reclamante ingresó a la Dirección de Policía Ministerial, pues tal y como se indicó en líneas anteriores mediante oficio 7.091/09 del 23 de abril de 2009, suscrito por el Visitador General de la Comisión, se solicitó al Dr. Aurelio Núñez Salas, Director General de Servicios Periciales copia fotostática certificada del certificado médico de lesiones (ingreso y egreso) practicado a X ente los días 4 o 5 de julio de 2008, recibiendo contestación mediante oficio DGSP/235/04/09, del 24 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Jorge Sosa Medina, Subdirector General de Servicios Periciales, quien señaló que no se encontró registro de certificado de ingreso y egreso del reclamante. Ahora bien, obra en los autos del expediente una inspección ocular de persona en oficina que realizó la Lic. Marisol Macias Ojeda, Agente del Ministerio Público Siete, dentro de la averiguación previa A-08/06917, a las 14:42 horas del cinco de julio del año dos mil ocho, en la que asentó que tuvo a la vista a X, de una edad de aproximada de treinta y dos años, de una estatura aproximadamente de un metro con sesenta y cuatro centímetros, tez morena, complejión delgada, cabello castaño oscuro corto y lacio, frente amplia, nariz recta, ceja poblada, ojos cafés, boca mediana, labios medianos, quien viste playera en color negro, pantalón de mezclilla en color azul y calcetas en color blanco, y sin que la funcionaria haya hecho mención de a simple vista haber observado lesiones físicas en alguna parte del cuerpo del reclamante.

Así pues, de las constancias que integran el expediente que se resuelve no se advierte que tal y como el reclamante lo señaló el cuatro de julio del año 2008, elementos de la Dirección de Policía Ministerial al ingresar a su domicilio y realizar su detención le hayan agredido físicamente al golpearlo en la espalda estómago y rodilla, pues no obra en los autos documento, testimonio o medio de prueba diverso, del que se desprenda la existencia de tales lesiones, además no pasa desapercibido para este organismo la existencia de contradicciones en las declaraciones del reclamante pues al narrar los hechos motivo de su queja señaló que los elementos que ingresaron a su domicilio y lo lesionaron se encontraban encapuchados por lo que no los reconoció, pero luego, en el seis de octubre de dos mil nueve, ante la presencia de la Lic. Alejandra de Alba Casillas, Profesional Investigador de esta Comisión reconoció a José Guadalupe Meléndez Rentaría y a Omar Hernández Torres como dos de los elementos que entraron a su domicilio, lo golpearon y le taparon la cara, por lo que no queda claro cual de los hechos se apegó a la realidad, además el reclamante reconoció en la personal del comandante Javier Arredondo Martínez, como la persona que en su domicilio lo amenazó de muerte, le puso una pistola en la nuca y en constantes ocasiones la accionó, sin embargo, el funcionario de referencia según informe del Director General de la Policía Municipal se encuentra suspendido por estar sujeto a un

proceso penal y está detenido en el CEFERESO de Puente Grande Jalisco desde el 15 de abril de 2007, es decir, el citado servidor público se encuentra privado de su libertad previo a que sucedieran los hechos de que se duele el reclamante.

Ahora bien, el señor X indicó que un juez le dictó un arraigo por 37 días y que la misma persona de nombre Javier continuó hostigándolo, diciéndole que si interponía una queja en Derechos Humanos lo mataría; que otros agentes de la policía ministerial también lo golpearon con patadas en la espalda, pero para que no quedaran los golpes marcados primero le ponían una cobija en la espalda.

El reclamante el 6 de octubre de 2009, señaló que fue el comandante Javier Arredondo Martínez quien lo golpeó cuando ya iba a finalizar el arraigo y que además lo amenazó de muerte, sin embargo, tal y como quedó asentado en líneas anteriores el funcionario de referencia según informó el Comandante Rodolfo Esparza Rodríguez, Director General de la Policía Ministerial se encuentra suspendido y privado de la libertad en el CEFERESO de Puente Grande Jalisco, desde el 15 de abril de 2007, por lo que no puedo haber participado en los hechos que el reclamante señaló pues éstos últimos sucedieron en forma posterior a la detención de aquel servidor público.

El reclamante señaló que cuando se encontraba arraigado también fue lesionado en la espalda por otros agentes de la Policía Ministerial sin que hiciera referencia a la identidad de los elementos que realizaron tal acción. Mediante comparecencia que realizó ante la Lic. Alejandra de Alba Casillas, Profesional Investigador de la de este Organismo el 6 de octubre de 2009, identificó al subcomandante J. Jesús Silva Prado, como uno de los elementos que estuvieron en la casa de arraigo, sin embargo, el reclamante en ningún momento lo reconoció como parte de los funcionarios que lo lesionaron en la espalda, así mismo, identificó al comandante Rodolfo Esparza Rodríguez, Director General de la Policía Ministerial en el Estado como la persona que también estaba durante su arraigo y que al citado servidor público le comentó sobre las cosas incorrectas que pasaron durante su arraigo pero que dicha persona no hizo nada, sin que tampoco el reclamante lo identificara como uno de los elementos que le dieron de patadas en la espalda, esto es, según declaraciones del reclamante tanto el subcomandante J. Jesús Silva Prado como comandante Rodolfo Esparza Rodríguez estuvieron presentes en el lugar en que se encontraba arraigado, pero no señaló a ninguno de los citados servidores públicos como participantes de las lesiones que le fueron ocasionadas en la espalda. Además los citados servidores públicos al emitir sus informes justificativos negaron que hubieran estado presentes en la casa de arraigo y menos aún que hubieran tenido contacto con el reclamante, pues según señaló el Subcomandante J. Jesús Silva sus labores como Subcomandante del Tercer Grupo de Guardia lo realiza en la Guardia de Agentes que está dentro de la Instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial por lo que no tiene contacto alguno con las personas que están o han estado ingresadas en la casa de arraigo, en tanto que el Director General señaló que en virtud del puesto que desempeña y de la carga laboral que representa no tuvo ningún tipo de contacto con el reclamante. Así pues, de lo anterior se advierte que no se logró identificar a los servidores públicos que según señaló el reclamante lo lesionaron en su espalda.

En este orden de ideas, tampoco se acreditó la existencia de lesiones que según el reclamante le ocasionaron en la espalda los agentes ministeriales, pues del certificado médico que se elaboró el 10 de agosto de 2008, a su egreso de la Procuraduría General de Justicia e ingreso al Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, no se asentó que el mismo hubiera presentado lesiones en la espalda, además del testimonio que ante este organismo rindió X, el diecisiete de julio del año 2009, no se advierte que al entrevistarse con el reclamante en la casa de arraigo en el mes de julio se haya percatado que el

mismo presentara lesiones en la espalda, o que el reclamante le haya manifestado que sufrió dichas lesiones, en este sentido, los medios de convicción que obran dentro de los autos del expediente no corroboran lo indicado por el reclamante en el sentido de que sufrió lesiones en la espalda.

Ahora bien, tal como se indicó en líneas anteriores obra en los autos del expediente el testimonio de X el que se recibió el 17 de junio de 2009, y en relación a los hechos señaló que sin recordar el día exacto pero fue en el mes de julio del 2008, visitó a su hermano en la casa de arraigo y se percató que el mismo presentó lesiones en las canillas, las que fueron provocadas por las esposas que en todo tiempo portó hasta el momento que fue remitido al Centro de Reeducación Social, que también presentó moretones en brazo y costado a la altura de las costillas, ambos del lado derecho y que tales lesiones según le dijo su hermano fueron ocasionadas por elementos de la Policía Ministerial cuando estuvo en esta Dirección, pues cuando estuvo arraigado sólo fue agredido psicológicamente. Del testimonio de referencia se advierte que la testigo observó que su hermano presentó lesiones en las “canillas”, brazo y costado derecho.

Las lesiones de referencia no fueron descritas en el certificado médico que se elaboró al reclamante a su egreso de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el 10 de agosto de 2008, sin embargo, por el tiempo transcurrido dichas lesiones pudieron haber desaparecido para la fecha en que se elaboró el certificado médico, pues la visita en la que la testigo observó las lesiones se realizó en el mes de julio y el certificado se elaboró el 10 de agosto de 2008, y según establece el maestro Eduardo Vargas Alvarado¹ las equimosis permiten establecer la edad de la lesión por sus cambios de tonalidad, que son rojo (1er día), negro (2º y 3er día), azul (4 al 6 día), verde (7 al 12 día) y amarillo (13 al 21 día), de lo que deriva, que los “moretones” que dijo la testigo observó al reclamante, pudieron desaparecer en el transcurso de 21 días y debido a ello fue que no se describieron en certificado médico que se elaboró el 10 de agosto de 2008, pues según señaló el reclamante estuvo arraigado por 37 días.

Además de lo anterior, obra en los autos del expediente los certificados médicos que le fueron elaborados al reclamante a su egreso de la Procuraduría de Justicia del Estado el 10 de agosto de 2008 así como a su ingreso al Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, del 11 de agosto de 2008, de los que se advierte que se encontró íntegro mentalmente y en el certificado citado en primer término se asentó que el reclamante presentó área eritematosa descamativa en región inguinal bilateral, en tanto que el certificado citado en segundo término se asentó el que el reclamante a su ingreso al Centro Penitenciario presentó escoriación dermoepidérmica en hemiabdomen derecho.

Así pues, del testimonio de X y de los certificados médicos que se elaboraron al reclamante en la Dirección de servicios Periciales el 10 de agosto de 2008, así como en el Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes el 11 de agosto de 2008, se advierte que el reclamante durante su arraigo presentó lesiones en su brazo y costado derecho, así como en el área inguinal bilateral, lesiones que causaron una alteración en su salud y que por lo tanto afectaron su derecho a la integridad y seguridad personal previsto por los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalar que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; 19 del mismo ordenamiento al señalar que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por

¹ VARGAS Alvarado, Eduardo. Medicina Legal. Editorial Trillas, 2ª. Ed. México 2002, pag. 153

las leyes y reprimidos por las autoridades; artículo 22 primer párrafo de la Constitución Federal establece la prohibición de la pena de muerte, de mutilación, de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especia, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otras peanas inusitada y trascendentales; de igual forma son aplicables los artículos 7, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, específicamente en su artículo 102 fracciones XIX y XXI señala que es obligación de los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública velar por la vida, integridad física y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentren bajo su custodia, así como no infligir, ni tolerar tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentran bajo su custodia. En caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente. Así mismo, el artículo 2, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley establece que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

No obstante lo anterior, en el caso que se analiza, no quedó acreditada la identidad del o los servidores públicos que causaron al reclamante las lesiones que presentó en su brazo y costados derecho así como en el área inguinal, pues el 6 de octubre de 2009 señaló a los servidores públicos de nombres Rodolfo Esparza Rodríguez, Director General y J. Jesús Silva Prado, Subcomandante del Tercer Grupo de Guardia ambos de la Dirección de Policía Ministerial como algunos de los servidores públicos que estuvieron en el área en donde estuvo arraigado, sin que les imputara a dichos servidores públicos acciones relacionadas con las lesiones que quedaron acreditadas, pues lo que reclamó del Director General fue que le informó al mismo de las irregularidades que sufrió en su arraigo pero que el citado servidor público no hizo nada. Así mismo, reconoció al comandante Javier Arredondo Martínez como su principal agresor pues lo golpeó y lo amenazó de muerte, sin embargo, tal funcionario desde el año 2007 se encuentra detenido en el CEFERESO de puente Grande Jalisco, según informe proporcionado por el Director de la Policía Ministerial, por lo que no pudo haber intervenido en los hechos que narró el reclamante y que sucedieron en el año 2008.

Segunda: El reclamante señaló que durante el arraigo se encontró esposado de pies y manos, y sólo lo liberaban cuando recibió visitas.

Lo señalado por el reclamante se corrobora con la certificación que el 6 de agosto de 2008 levantó el Lic. Hugo Eduardo Alvarado Parga, Visitador General de este organismo, quien señaló que en la citada fecha se presentó en la casa de arraigos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a petición de los familiares del reclamante, para que se entrevistara con el mismo, pues se encontraba en calidad de arraigado, que el reclamante se reservó su derecho a presentar alguna reclamación y que durante la entrevista se le apreció esposado de pies y manos.

También se robustece con el testimonio de X, el que se recibió el 17 de junio del año 2009, y en su declaración señaló que en el mes de julio de 2008, visitó al reclamante en el lugar en donde se encontraba arraigado y se percató que su hermano portaba esposas en las manos.

Al respecto es pertinente señalar que las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos disponen en su Regla 33 que los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deben aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán sólo podrán ser utilizados;

- a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto aparezca el recluso ante autoridad judicial o administrativa;
- b) Por razones médicas y al indicación del médico;
- c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se haga daño así mismo u otros o produzca daños materiales; en estos casos el director deberá consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior.

La Regla en comento prohíbe el uso de instrumentos de restricción como castigo, permitiendo el uso de restricciones en circunstancias muy limitadas.

Luego, la Regla 34 establece que el modelo y los métodos de empleo utilizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

De las citadas disposiciones se advierte que los funcionarios no pueden usar medios mecánicos de coerción, excepto para prevenir que los detenidos se hieran a sí mismo, o a otras personas o se produzca daños materiales.

Así pues, el uso de las esposas como medio coercitivo no puede ser de forma indiscriminada, sino que la medida es determinada para cada caso individual o concreto y siempre que existan actos materiales, actuales y concretos que supongan una alteración, en este sentido, se podrá hacer uso de las esposas cuando la conducta del detenido lo justifique.

De acuerdo a las Reglas Mínimas para el uso de los medios coercitivos mecánicos entre los que se encuentra las esposas los funcionarios en todos momento deben respetar el principio de la dignidad de las personas, principio que el ordenamiento jurídico mexicano se encuentra contemplado en los artículos 1º y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que son vinculantes para todos los poderes públicos como para los ciudadanos.

De acuerdo con la Regla 33 en la utilización de los medios de coerción también se debe de cumplir el requisito de necesidad, por el que sólo se justifica el empleo de estos medios en los supuestos establecido, y que según ella misma establece procede para prevenir que los detenidos se hieran a sí mismo, o a otras personas o se produzca daños materiales. Es decir, el recurso a los mismos sólo procede en situaciones de especial gravedad. Además según establece la Regla 34 debe limitarse el uso de los medios coercitivos al tiempo estrictamente necesario.

También se debe respetar el principio de congruencia, en el sentido de que el uso de los medios coercitivos ha de ser proporcional y razonable en relación a los medios disponibles y a la finalidad pretendida que no es otra que el restablecimiento del orden y seguridad. Así mismo ha de disponerse el medio menos lesivo de los disponibles.

En el caso que se analiza, los señalamientos del reclamante en el sentido de que se encontró esposado de pies y manos durante su arraigo, se corroboran con el testimonio de X quien al emitir su declaración el 17 de junio del año 2009,

señaló que al visitar a su hermano en el lugar en que estaba arraigado lo encontró esposado y que portó las esposas todo el tiempo hasta que fue remitido al Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes. Así mismo, con el documento que contiene la certificación de hechos realizado por el Lic. Hugo Eduardo Alvarado Parga, Visitador General, el 6 de agosto de 2008, en la que asentó que al entrevistarse con el reclamante en la casa de arraigo de la Procuraduría de Justicia del Estado lo encontró esposado de pies y manos.

Así pues, considera este organismo, que al permanecer el reclamante esposado de pies y manos durante el mayor tiempo de su arraigo, no se limitó el uso de las esposas al tiempo estrictamente necesaria como lo prevé la Regla 34 de las Reglas Mínimas, reduciendo al mínimo la movilidad del detenido, siendo tal hecho contrario al respeto a la dignidad personal y pudiendo ser considerado como un trato inhumano o degradante y por lo tanto contrario al principio de la dignidad humana previsto en los artículos 1º y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por el Estado Mexicano y el principio 1º de los Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión, pues refiere que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Tercera: En otro orden de ideas, es preciso señalar que en términos del Conjunto de Principios para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión en su Principio 24 establece que a toda persona detenida o presa se le realizará un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos; luego, el Principio 25 señala que los detenidos tienen derecho a solicitar una segunda opinión a un médico de su elección, y al acceso de su historial médico; el Comité de Derechos Humanos² ha declarado que la protección de los detenidos exige que cada persona tenga acceso inmediato y permanente a un médico; La Normas Mínimas de la ONU relativas al Tratamiento de los Reclusos establece, que se dispondrá el traslado de los detenidos o presos cuyo estado requiera cuidados específicos, a instituciones especializadas u hospitales públicos, para recibir tratamiento; el Relator Especial de la ONU sobre la Tortura ha recomendado que: “en el momento del arresto, una persona debe pasar un examen médico, y éste debe ser periódico y obligatorio cuando el detenido es trasladado a otro lugar.³

Así pues, en base a las anteriores disposiciones legales de origen internacional de los derechos humanos la garantía de acceso a un médico, comprende que los detenidos deben pasar por un reconocimiento médico lo antes posible tras su privación de la libertad y en todas las fases de su detención. Tiene además, derecho a ser examinado por un médico independiente y cualificado de su elección. Los reconocimientos médicos deben realizarse fuera del alcance del oído y preferiblemente fuera de la vista de los funcionarios policiales. El médico debe dejar constancia formal de los resultados de cada reconocimiento, así como de las declaraciones pertinentes del detenido y de sus propias conclusiones y ponerlas a disposición de la persona detenida y de su defensor.

La garantía de referencia no fue respetada al reclamante cuando el 4 de julio de 2008 fue privado de su libertad y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Número Siete, según señalaron en sus informes justificativos Francisco José Guadalupe Meléndez Rentaria, Héctor Oracio Balero y Omar Hernández

² Comité de Derechos Humanos, Comentario General 20, párrafo 11.

³ Infirme del Relator Especial sobre la Tortura, Doc. NUNidas A/56/156/, julio de 2001, párrafo 39 (f).

Torres, pues mediante oficio 7.091/09 del 23 de abril de 2009, suscrito por el Visitador General de la Comisión, se solicitó al Dr. Aurelio Núñez Salas, Director General de Servicios Periciales copia fotostática certificada del certificado médico de lesiones (ingreso y egreso) practicado a X entre los días 4 o 5 de julio de 2008, recibiendo contestación mediante oficio DGSP/235/04/09, del 24 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Jorge Sosa Medina, Subdirector General de Servicios Periciales, quien señaló que no se encontró registro de certificado de ingreso y egreso del reclamante.

De lo anterior deriva que al reclamante no le fue elaborado examen médico a su ingreso ante el Agente del Ministerio Público, incumpliendo se con ello, una de las garantías que se deben cubrir dentro de la detención, además el reclamante señaló en su escrito de queja que en el lugar en que lo detuvieron fue objeto de agresiones físicas y psicológicas por parte de elementos de la Dirección de Policía Ministerial, pero al no haberse realizado examen médico de referencia existió imposibilidad de conocer en estado físico y mental en el que ingreso a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado. De igual forma es preciso señalar que el incumpliendo de la citada garantía por las autoridades genera riesgo concreto de que la persona detenida sea objeto de malos tratos, además de dificultar la identificación y el procesamiento de los autores de esos actos.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Se acreditó la violación a los derechos humanos del reclamante, específicamente a los derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y al acceso a un médico, previsto por los artículos 1º, 16, primer párrafo, 19, párrafo séptimo, 22 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: El comandante Rodolfo Esparza Rodríguez, Director; J. Jesús Silva Prado, Subcomandante; Francisco José Guadalupe Meléndez Rentaría, Agente; Omar Hernández Torres, Agente y Héctor Oracio Balero Herrera, Subcomandante, todos de la Dirección General de la Policía Ministerial, no se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante, motivo por el cual se emite a favor de los mismos Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

TERCERO: Javier Arredondo Martínez y José Méndez Flores, quienes en la fecha en que sucedieron los hechos se encontraban adscritos a la Dirección General de Policía Ministerial, no se emite pronunciamiento respecto de los mismos, pues no fue posible realizar el emplazamiento de la queja toda vez que el primero de ellos se encuentra suspendido de la Dirección por proceso penal y detenido en el CEFERESO de Puente Grande Jalisco desde año 2007, en tanto que la persona citada en segundo lugar fue dada de baja de la Dirección el 16 de enero del año 2009.

No obstante lo anterior, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, Subprocurador General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Subprocurador Jurídico y de Control Interno en su calidad de integrante de la Comisión Honor y Justicia de la Dirección General de Policía Ministerial y Director General de Policía Ministerial las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Lic. José Manuel Sánchez Testa, Subprocurador General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se recomienda gires las instrucciones correspondientes a sus subordinados a efecto de que:

- a) En lo futuro al realizar la labor de investigación y persecución de los delitos a que hace alusión el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con motivo de tal función se haga necesario el uso de los medios de coerción mecánicos en los detenidos, este uso se realice de acuerdo a los principios de necesidad, proporcionalidad, empleo del medio menos gravoso de entre los posibles, el de limitación temporal y sobre todo el de respeto a la dignidad personal previsto por los artículos 1º y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- b) Se respete a los detenidos la garantía de acceso a un médico, a efecto de que una vez privados de libertad y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente, de forma inmediata se solicite la elaboración del certificado médico de ingreso para verificar el estado físico y mental en que los detenidos ingresan a la Procuraduría General de Justicia en el Estado y evitar así el riesgo de que el detenido se objeto de malos tratos.

SEGUNDA: Al Lic. Raúl Fernando Romo López, integrante de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Ministerial en el Estado, se solicita realizar una investigación para lograr con la identidad de los servidores públicos que afectaron al reclamante en su integridad y seguridad personal cuando se encontraba arraigado, pues quedó acreditada la existencia de lesiones en su brazo y costado derecho, además de la región inguinal, sin que se pudiera establecer la identidad de los responsables con las constancias que obran en el expediente en que se actúa; por lo que una vez establecida la misma se les aplique la sanción que en derecho proceda.

TERCERA: Comandante Rodolfo Esparza Rodríguez, Director General de la Policía Ministerial, se recomienda recordar a sus subordinados que en términos del artículo 102 fracción fracciones XIX y XXI de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes los elementos de las Corporaciones de Seguridad deben velar por la vida, integridad física y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentre bajo su custodia; así como no infligir, ni tolerar actos de tortura tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y
Centenario de la Revolución Mexicana”

ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A
LOS DOCE DÍA DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

OWLO/pgs.

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y
Centenario de la Revolución Mexicana”